

SÍNTESIS
SUP-RAP-27/2019 y Acumulados

RECURRENTES: Partidos Políticos Locales Nueva Alianza, constituidos según el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Tema: Procedimiento atinente al tratamiento de sanciones impuestas a un partido político nacional en liquidación.

Hechos

CONSEJO
GENERAL DEL INE

5-marzo-2019. El CG del INE aprobó el acuerdo de respuesta a las consultas realizadas por el interventor del partido político nacional en liquidación Nueva Alianza y de la Consejera Presidenta del OPLE Colima, en el sentido de: se deberá transferir a los partidos locales (constituidos según el artículo 95 de la Ley de Partidos) e patrimonio afectación local en su integridad (activos y pasivos). De quedar deudas pendientes de pago, por no ser suficiente el recurso reintegrado, el partido local deberá hacerle frente con recursos propios, para lo cual, en el caso de las deudas derivadas de multas y sanciones de carácter electoral, serán descontadas de las ministraciones mensuales que reciban.

Partidos Políticos
Locales Nueva
Alianza

Inconformes con la respuesta del INE, interpusieron sendos recursos de apelación, con la pretensión de que se revoque lisa y llanamente el acuerdo impugnado, para evitar que se les vincule al pago de adeudos de una persona jurídica distinta (el partido político nacional en liquidación), los cuales fueron generados antes de que se hubieran constituidos como partidos políticos locales.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) Violación al principio de irretroactividad de la norma.

Infundado, porque el acuerdo impugnado no establece nuevas obligaciones, no modifica derechos ni la situación concreta de los recurrentes. Únicamente se limita a precisar el procedimiento a seguir para la transferencia del patrimonio que les corresponde a los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en términos de la Ley de Partidos.

B) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Infundado, porque el acuerdo impugnado no impone a los partidos políticos locales el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que, como consecuencia de la transferencia del patrimonio afectación, asumieron los pasivos locales del partido político en liquidación.

Las alegaciones relativas a que el acuerdo impugnado no se ajusta al procedimiento de liquidación previsto en la Ley de Partidos y en las Reglas Generales de Liquidación, son **inoperantes**, pues no expresan las razones por las cuales el contenido del acuerdo impugnado deja de apegarse a las disposiciones en materia de liquidación previstas en la normativa electoral.

C) Incebedo descuento realizado por el OPLE de Zacatecas.

El partido político local Nueva Alianza Zacatecas afirma que, indebidamente, se le descontó la cantidad de \$607,620.61 con motivo de multas del proceso electoral ordinario 2017-2018 originadas por el entonces partido político nacional Nueva Alianza.

El agravio se califica de **inoperante**, toda vez que se dirige a controvertir una determinación emitida con anterioridad por la autoridad administrativa electoral local en Zacatecas, misma que no fue combatida por el recurrente en el momento procesal oportuno y, por tanto, es un acto tácitamente consentido.

Conclusión: Ante lo inoperante e infundado de los agravios de los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-27/2019,
 SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019,
 SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019,
 SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019,
 SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019,
 SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019,
 SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019,
 SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y
 SUP-RAP-44/2019, ACUMULADOS.
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
 MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el Acuerdo **INE/CG83/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas por el interventor del extinto partido Nueva Alianza y por la Consejera Presidenta de Instituto Electoral del Estado de Colima.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	12
1. ¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES?.....	12
2. ¿CUÁL ES LA CAUSA DE PEDIR DE LOS RECURRENTES?	12
3. ¿CÓMO SE RESOLVERÁ LA CONTROVERSIA?	12
3.1. <i>¿Qué establecen las Reglas Generales de Liquidación?</i>	13
3.2. <i>¿Qué fue lo que el interventor y la consejera presidenta del OPLE preguntaron al Consejo General?</i>	13
3.3. <i>¿Qué respondió el Consejo General a las consultas planteadas por el interventor y por la consejera del OPLE?</i>	14
3.4. <i>Régimen para la constitución de partidos políticos locales a partir de la votación obtenida por un partido político nacional</i>	15
3.5. <i>¿Cuáles son los agravios que plantean los recurrentes?</i>	19
A) <i>Violación al principio de irretroactividad de la norma</i>	19
B) <i>Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica</i>	26
C) <i>Indebido descuento realizado por el OPLE de Zacatecas</i>	31
VII. RESUELVE.....	33

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Augusto Arturo Colín Aguado, Araceli Yhalí Cruz Valle, Jesús Alberto Godínez Contreras, Juan Carlos López Penagos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia. Colaboró: Cruz Lucero Martínez Peña.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Acuerdo impugnado / Respuesta a las consultas	Acuerdo INE/CG/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a las consultas formuladas por el Interventor del extinto Partido Nueva Alianza y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
Nueva Alianza:	Partido Político Nacional Nueva Alianza.
Nueva Alianza Colima:	Partido Político Local Nueva Alianza Colima.
Nueva Alianza Estado de México:	Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México.
Nueva Alianza Hidalgo:	Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.
Nueva Alianza Morelos:	Partido Político Local Nueva Alianza Morelos.
Nueva Alianza Puebla:	Partido Político Local Nueva Alianza Puebla.
Nueva Alianza Tlaxcala:	Partido Político Local Nueva Alianza Tlaxcala.
Nueva Alianza Zacatecas:	Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Partidos políticos locales	Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Estado de México, Nueva Alianza Hidalgo, Nueva Alianza Tlaxcala, Nueva Alianza Puebla, Nueva Alianza Guanajuato, Nueva Alianza Nayarit, Nueva Alianza Colima, Nueva Alianza Zacatecas, Nueva Alianza Sonora, Nueva Alianza Yucatán, Nueva Alianza San Luis Potosí, Nueva Alianza Nuevo León, Nueva Alianza Aguascalientes, Nueva Alianza Chiapas, Nueva Alianza Chihuahua, constituidos en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos.
Reglas Generales de Liquidación	Acuerdo INE/CG1260/2018, por el que se emitieron las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema integral de fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Determinación de pérdida de registro². El doce de septiembre de dos mil dieciocho³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro Nueva Alianza.

2. Reglas Generales de Liquidación⁴. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó las Reglas Generales de Liquidación.

3. Pérdida de registro⁵. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza.

4. Consulta del interventor designado para el proceso de liquidación de Nueva Alianza. El veintitrés de enero, el interventor en cuestión preguntó a la Unidad Técnica de Fiscalización cuál era el procedimiento que debía realizarse sobre las multas y los remanentes que debían reintegrarse en aquellos casos en donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

5. Consulta de la Consejera Presidenta del OPLE de Colima. El ocho de febrero, la referida consejera consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el procedimiento que se debía seguir para el cobro de las sanciones pendientes por liquidar, en virtud de que Nueva Alianza Colima obtuvo su registro como partido político local.

6. Acto impugnado. El cinco de marzo, el Consejo General dio respuesta a las consultas mencionadas⁶, en el sentido de señalar que, a fin de que el Interventor se encuentre en aptitud de cubrir las obligaciones de pago con los diversos acreedores, se deberán transferir, a la par del patrimonio, las deudas, incluyendo las derivadas de multas y sanciones locales de cada entidad en la que el otrora

² Acuerdo INE/CG1301/2018.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Acuerdo INE/CG1260/2018.

⁵ SUP-RAP-384/2018.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG83/2019.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Partido Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

Así, cada partido local adquirirá formalmente la obligación de pago de todas las deudas que tenga impagadas en cada entidad correspondiente, el partido nacional en liquidación y deberán destinar los recursos que les entregue el interventor, en primer lugar, al pago de obligaciones adquiridas de manera local.

En caso de que quedaran deudas pendientes de pago por no ser suficiente el recurso reintegrado, el partido deberá hacerle frente con recursos propios, para lo cual, en el caso de las deudas derivadas de multas y sanciones de carácter electoral, serán descontadas de las ministraciones mensuales que reciban.

7. Recursos de apelación.

a. Demandas. En diversas fechas, los representantes de los partidos políticos locales interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Consejo General.

b. Recepción y turno. Recibidas las demandas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a las ponencias de esta Sala Superior conforme a lo siguiente:

No.	RAP	Turno
1.	SUP-RAP-27/2019	Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
2.	SUP-RAP-28/2019	
3.	SUP-RAP-29/2019	
4.	SUP-RAP-30/2019	
5.	SUP-RAP-31/2019	
6.	SUP-RAP-38/2019	
7.	SUP-RAP-34/2019	Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
8.	SUP-RAP-41/2019	Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
9.	SUP-RAP-35/2019	
10.	SUP-RAP-42/2019	Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
11.	SUP-RAP-36/2019	
12.	SUP-RAP-43/2019	Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
13.	SUP-RAP-37/2019	
14.	SUP-RAP-44/2019	Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
15.	SUP-RAP-39/2019	
16.	SUP-RAP-40/2019	Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

c. Admisión. En su oportunidad, se radicaron los expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación⁷, por medio de los cuales se controvierte un acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, a través del cual dio respuesta a las consultas formuladas por el interventor de Nueva Alianza y la Consejera Presidenta del OPLE de Colima.

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es el Consejo General, y del acto impugnado, que es el acuerdo INE/CG83/2019, es procedente acumular los recursos,

En consecuencia, los recursos de apelación SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019 se deben acumular al diverso SUP-RAP-27/2019, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados⁸.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Falta de firma autógrafa. El Consejo General señala que de la demanda interpuesta por la presidenta de Nueva Alianza Tlaxcala es posible advertir que la misma no se encuentra firmada de manera

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

autógrafo, por lo que se incumple con el requisito dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios⁹.

La causal de improcedencia hecha valer por la responsable, es **infundada** toda vez que, contrario a lo que aduce, del análisis integral del escrito de impugnación se advierte que la primera página del líbello en cuestión, esto es la hoja de presentación, sí está firmado de manera autógrafa por Sandra Corona Padilla, en su carácter de presidenta de Nueva Alianza Tlaxcala.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹⁰

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedibilidad¹¹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar la denominación de los institutos políticos recurrentes y la firma autógrafa de sus representantes; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación se interpusieron de manera oportuna. En los siguientes párrafos se justifica esta determinación.

⁹ Consistente en hacer constar la firma autógrafa del promovente.

¹⁰ Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

¹¹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

En primer lugar, debe partirse de que, en los distintos escritos de demanda, quienes acuden en representación de los partidos políticos locales manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que, a pesar de que el Acuerdo impugnado fue aprobado el cinco de marzo del año en curso, tuvieron conocimiento del mismo hasta el siete de marzo siguiente.

Esta autoridad jurisdiccional considera que, en las circunstancias del caso concreto, estos señalamientos son suficientes para tener por acreditado que los recurrentes tuvieron conocimiento del Acuerdo impugnado en la fecha señalada.

Ello porque, en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, se trata de un hecho reconocido, mismo que no es refutado por la autoridad responsable en los informes circunstanciados que rindió en los distintos expedientes¹². Lo anterior se corrobora en la circunstancia consistente en que el Consejo General, al emitir el Acuerdo impugnado, no ordenó que el mismo fuese notificado a los partidos recurrentes, sino únicamente a quienes formularon las consultas¹³.

De esta manera, para definir el plazo con que contaban los partidos políticos locales para interponer los recursos, se tomará el siete de marzo del año en curso como fecha en que tuvieron conocimiento del Acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios¹⁴. Sirve como respaldo el criterio adoptado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, en el sentido de que, para considerar como día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y que no exista

¹² En el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que: "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

¹³ En el punto de acuerdo tercero del Acuerdo impugnado se ordenó notificarlo a Gerardo Maldonado García, interventor del otrora partido Nueva Alianza, y a Nirvana Fabiola Rosas Ochoa, en su carácter de consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

¹⁴ En el precepto legal referido se dice que: "[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento" (énfasis añadido).

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

prueba en contrario; de modo que la fecha de su propio reconocimiento será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación¹⁵.

Como segundo punto, en el caso concreto cobra aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, en cuanto a que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral. Este precepto se ha interpretado en el sentido de que debe atenderse para todas las controversias que, desde una perspectiva material, no tengan relación con alguna etapa de un proceso electoral en curso¹⁶.

Así, como los asuntos se relacionan con las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la liquidación de un partido político nacional y las implicaciones patrimoniales en caso de que hubiese optado por obtener su registro como partido político en las entidades federativas donde obtuvo una votación mínima, se estima que propiamente no están vinculados con algún procedimiento electoral y, por ende, únicamente deben considerarse los días hábiles para efectos del cómputo de plazos; es decir, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la legislación.

Por último, del análisis de los expedientes se advierte que algunos de los partidos políticos locales no presentaron los recursos ante el Consejo General, que es la autoridad identificada como responsable del Acuerdo impugnado, a pesar de lo ordenado en el párrafo 1 del artículo

¹⁵ Tesis de jurisprudencia de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

¹⁶ La celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando está en desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos sin dejar de lado la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman. Véase la tesis de jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

9 de la Ley de Medios. Ello con excepción de Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Estado de México, Nueva Alianza Hidalgo, Nueva Alianza Tlaxcala y Nueva Alianza Puebla, quienes sí presentaron su demanda en la oficialía de partes del INE. Los demás escritos de demanda se presentaron ante las juntas locales ejecutivas del INE en las distintas entidades federativas.

Al respecto, se considera que, en atención a las particularidades de los asuntos, la presentación de los recursos ante los órganos desconcentrados señalados fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los recursos de apelación. Sobre esta cuestión, cabe destacar que, a partir del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que –en auxilio a un órgano central– realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra. Ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva ante la situación extraordinaria que motivó que la notificación al interesado se realizara por esa diversa autoridad, consistente en que la ubicación de su domicilio está en un lugar distinto a la sede del órgano emisor del acto controvertido¹⁷.

Esta Sala Superior estima que el criterio es aplicable por analogía en los asuntos bajo estudio, a pesar de que los órganos desconcentrados no auxiliaron en la notificación del Acuerdo impugnado. De la lectura de la tesis jurisprudencial se advierte que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivada de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

En ese sentido, no es admisible condicionar esa posibilidad a la circunstancia de que el órgano desconcentrado efectivamente hubiese auxiliado en la notificación del acto reclamado, pues por las particularidades de un asunto es factible que la autoridad electoral no ordene la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas. En todo caso, tratándose de sujetos interesados respecto a quienes no se dispuso la notificación de la decisión de la autoridad electoral, lo que se debe valorar es si es razonable suponer que la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado en caso de que hubiese procedido la notificación personal de la determinación, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

De esta manera se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al ampliar la posibilidad de impugnación de sujetos para quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable. Ello valorando los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de esta.

En consecuencia, debido a que el Consejo General no ordenó notificar el Acuerdo impugnado a los recurrentes y a que, en su carácter de partidos políticos locales, tienen su domicilio fuera de la sede de dicha autoridad, se considera que la presentación de las demandas ante las juntas locales ejecutivas del INE produjo la interrupción del plazo para la interposición de los recursos de apelación.

A partir de las premisas antes justificadas, se tiene que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para la presentación de los recursos transcurrió del ocho de marzo (día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado) al trece siguiente, pues no se deben considerar los días nueve y diez por ser sábado y domingo, respectivamente.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

De esta manera, se observa que algunos de los recursos de apelación fueron presentados directamente ante el Consejo General dentro del plazo señalado. En ese supuesto se encuentran los recursos correspondientes a los expedientes SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019 y SUP-RAP-31/2019.

En tanto, los restantes recursos se presentaron ante las distintas juntas locales ejecutivas de manera oportuna. Valorando el sello de recepción de los escritos de presentación de las demandas y las diversas manifestaciones realizadas por los titulares de los órganos desconcentrados y el secretario ejecutivo del Consejo General, mismas que guardan congruencia entre sí, se tiene que las demandas se presentaron ante los órganos desconcentrados en las siguientes fechas:

Los asuntos SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, el once de marzo, y los diversos SUP-RAP-39/2019, el doce de marzo y el SUP-RAP-40/2019, el trece siguiente.

En consecuencia, se considera satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis en relación con la totalidad de los recursos de apelación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos son interpuestos por partidos políticos a través de sus presidentes, sin que ello se hubiere controvertido y menos aún desvirtuado en autos, e incluso la autoridad en su informe circunstanciado reconoce la personería¹⁸.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General respecto del cual aducen una afectación al patrimonio a que tienen derecho.

¹⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es la pretensión de los recurrentes?

Los recurrentes pretenden que se revoque lisa y llanamente el acuerdo impugnado, para evitar que se les vincule al pago de adeudos de una persona jurídica distinta (el partido político nacional en liquidación), los cuales fueron generados antes de que se hubieran constituidos como partidos políticos locales.

2. ¿Cuál es la causa de pedir de los recurrentes?

Para sustentar su pretensión, alegan que el acuerdo mediante el cual el Consejo General dio respuesta a las consultas formuladas por el interventor de Nueva Alianza y la Consejera Presidenta del OPLE de Colima, relacionadas con los procedimientos de pago y cobro de las multas y los remanentes que debían reintegrarse en aquellos casos en donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local, carece de fundamento legal y en consecuencia es un actuar arbitrario que atenta contra sus garantías de seguridad jurídica.

3. ¿Cómo se resolverá la controversia?

En primer lugar, se precisará lo que establecen las Reglas Generales de Liquidación; a continuación, lo que el interventor y la consejera presidenta del OPLE consultaron al Consejo General; posteriormente, lo que la responsable respondió y determinó en el acuerdo impugnado; todo ello con respecto a lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se sintetizarán los agravios planteados por los recurrentes y se les dará respuesta.

3.1. ¿Qué establecen las Reglas Generales de Liquidación?

A la letra, los artículos 5 y 13 de las Reglas Generales de Liquidación, establecen que:

“Artículo 5. ...

...

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.”

“Artículo 13.

Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

3.2. ¿Qué fue lo que el interventor y la consejera presidenta del OPLE preguntaron al Consejo General?

El interventor designado para el proceso de liquidación de Nueva Alianza consultó, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica de

¹⁹ Artículo 395 del Reglamento de Fiscalización. Del orden y prelación de los créditos. 1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Fiscalización, el procedimiento que debía realizar con respecto a las multas y los remanentes por reintegrar, en aquellos casos en donde el referido partido político había obtenido su registro como partido político local.

Esto es, consultó si era factible la reintegración del patrimonio constituido con recursos locales en cada una de las entidades federativas en las que el partido obtuvo su registro local o, por el contrario, solicitó se le indicara el procedimiento que debía seguir para entregar los activos y pasivos locales a las entidades correspondientes.

Por su parte, la Consejera Presidenta del OPLE de Colima preguntó, por escrito dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuál era el procedimiento que debía implementar para el cobro de las sanciones pendientes por liquidar, en virtud de que, en la referida entidad, Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político local a partir del primero de enero.

3.3. ¿Qué respondió el Consejo General a las consultas planteadas por el interventor y por la consejera del OPLE?

En lo que fue materia de impugnación de los recurrentes del acuerdo controvertido, que corresponde a las sanciones económicas que quedan pendientes de liquidar por parte del otrora partido nacional Nueva Alianza, la responsable respondió lo que a continuación se expone.

El Interventor deberá formalizar mediante la firma de un contrato con el representante legal del Partido Político Local Nueva Alianza, en el que expresamente se estipule que las obligaciones de pago, incluyendo multas y sanciones locales, serán liquidadas con el patrimonio que le transfiera el Interventor derivado de los recursos locales que hubiere mantenido en prevención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación.

Los recursos que el Interventor le transfiera al nuevo partido local Nueva Alianza deberán utilizarse, en primer término, para liquidar las obligaciones de pago que tenía el extinto Partido Nueva Alianza antes de constituirse como partido local en esa entidad, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

Sólo en el caso de que los recursos transferidos no resultaran suficientes para liquidar las sanciones pendientes en comento, el partido local Nueva Alianza deberá cubrirlas con recursos propios —con las prerrogativas a que tiene derecho—, debiéndose descontar de las ministraciones mensuales que le corresponda recibir por parte del OPLE de esa entidad.

3.4. Régimen para la constitución de partidos políticos locales a partir de la votación obtenida por un partido político nacional

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de los partidos recurrentes, esta Sala Superior estima relevante explicar —en términos generales— el régimen para la constitución de partidos políticos locales en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral. La explicación abonará en la valoración respecto a si la determinación adoptada por el Consejo General encuentra sustento en ese régimen y si es acorde a los valores que se pretenden tutelar.

Cabe destacar que este régimen está conformado por la Ley de Partidos, los Lineamientos y las Reglas Generales de Liquidación.

En el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos se establece que “[s]i un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos [...]”.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en el artículo 97, párrafo 1, de la Ley de Partidos se precisa que el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, para lo cual se estará a lo previsto en el propio ordenamiento y en las reglas de carácter general que adopte el Consejo General. Como se aprecia, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita la regulación que estime adecuada y pertinente para brindar certeza en los procedimientos de liquidación de los partidos nacionales.

Ahora bien, de la normativa adoptada por el INE es posible advertir un régimen mediante el cual se pretende establecer condiciones propicias para que los partidos políticos locales que se constituyan a partir de la votación obtenida por un partido nacional estén en aptitud de cumplir con sus finalidades. Asimismo, se pretende guardar una conexión entre la corriente política y sus simpatizantes, partiendo del reconocimiento de que el nuevo partido en el ámbito local se crea con base en la fuerza electoral alcanzada por el partido nacional que no obtuvo la votación necesaria para conservar su registro a nivel federal.

De esta manera, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas. En concreto, tal como se expondrá en los siguientes párrafos, hay ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se transfieren a los nuevos partidos locales que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

En el numeral 7, inciso b), de los Lineamientos se establece que la solicitud de registro de un partido político local, tratándose del supuesto específico bajo análisis, deberá incluir la denominación del partido político en formación, el cual deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda. Asimismo, en el numeral 8, inciso a), del mencionado ordenamiento se dispone que a la solicitud de registro deberá acompañarse un disco compacto que contenga el emblema y colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.

Por último, en el numeral 18 de los Lineamientos se contempla que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el partido político local que obtenga su registro a partir de la votación obtenida por un partido nacional no será considerado como de nueva creación; sino que el partido local deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto partido nacional para el año que está en curso, y para los años siguientes se calculará el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que el otrora partido nacional hubiese obtenido en la elección local inmediata anterior.

Por su parte, en el último párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, aspecto en el que se profundizará más adelante, se dispone que una vez concluido exitosamente el trámite de registro como partido político local, de manera que se constituya como una persona moral distinta al partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme al SIF, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa al momento de la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional. Lo anterior siempre que aún sean parte de la administración que esté llevando a cabo el interventor.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

A partir de la normativa expuesta se evidencia una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber: **i)** el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; **ii)** el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general; **iii)** la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y **iv)** cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

En ese sentido, se tiene que el Consejo General ha previsto un régimen particular tratándose de los partidos locales registrados con base en la votación alcanzada por un partido nacional que no obtuvo el mínimo para mantener su registro, a través del cual se establecen condiciones para que puedan desarrollar sus actividades y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –como corriente política– tiene en el ámbito local respectivo. Lo anterior también permite mantener el vínculo existente con los simpatizantes y la base electoral del partido en cuestión.

Lo manifestado permite poner en contexto una de las premisas de las que parten los reclamos de los partidos recurrentes, consistentes en que son personas jurídicas nuevas y, por tanto, diversas a Nueva Alianza, que es a quien se le impusieron los impuestos y multas que se pretenden transferir a los partidos políticos locales.

3.5. ¿Cuáles son los agravios que plantean los recurrentes?

A) Violación al principio de irretroactividad de la norma.

i. Planteamiento

Los recurrentes afirman que el Acuerdo impugnado constituye una violación al principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de las normas en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior, porque el Consejo General consideró procedente establecer que en las entidades federativas en donde Nueva Alianza obtuvo el registro como partido político local, el nuevo instituto jurídico estatal debe cubrir las obligaciones de pago generadas antes de que los partidos políticos locales obtuvieran su registro como personas jurídicas diferentes (desde el primero de enero).

Según los recurrentes, la responsable parte de una falsa premisa al afirmar que las Reglas Generales de Liquidación “no prevén la forma en que se liquidarían los adeudos detectados” por lo que estableció un criterio general que le impone el cumplimiento de nuevas obligaciones de hacer, que le generó una afectación patrimonial.

En consecuencia, estiman que las nuevas reglas afectan derechos concretos definidos con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo impugnado, al imponer nuevas cargas y reglas, es decir, violentando el principio de irretroactividad, según lo establecido en criterios de esta Sala Superior.

ii. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de los recurrentes son **infundados**, porque el acuerdo impugnado no establece nuevas obligaciones, no modifica derechos ni la situación concreta de los recurrentes.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Únicamente se limita a establecer el procedimiento mediante el cual debe realizarse la transmisión del patrimonio previsto en las Reglas Generales de Liquidación.

iii. Justificación.

En primer término, con relación al patrimonio de un partido político nacional, es fundamental partir de lo siguiente: debe diferenciarse el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal del adquirido con financiamiento público federal.²⁰

Esto es, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público local -treinta y dos de las entidades federativas- y uno del financiamiento público federal.

En otras palabras, un partido político nacional tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de **patrimonios afectación locales**, además del patrimonio afectación federal.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal conforma un patrimonio diverso y específico.

Esta Sala Superior ha establecido que lo anterior es congruente con la teoría del patrimonio afectación, que se constituye como el “conjunto de **bienes, derechos y obligaciones**, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a **esa masa autónoma de bienes**.”²¹

En ese sentido, si bien el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales.

²⁰ SUP-JRC-705/2015.

²¹ SUP-RAP-267/2015.

En su integralidad, los bienes, derechos y obligaciones constituyen el patrimonio afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra.

Eso implica, en consecuencia, que el artículo 13 de las Reglas General de Liquidación relativo a las multas pendientes de pago del partido en liquidación que deberán considerarse en la lista de prelación, es aplicable a las multas impuestas por los OPLE de aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

En otras palabras, en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos, se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

Por el contrario, solamente las multas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal, se incluirán en la relación de pasivos y en la lista de prelación, según el artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación.

Aclarado lo anterior, es procedente abordar los argumentos de los impugnantes, que se refieren a la supuesta aplicación retroactiva del acuerdo impugnado.

El principio de irretroactividad de la ley está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Federal, conforme al cual “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

De la porción normativa transcrita se desprende que el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Federal no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, solamente la limita y determina que en caso de tener

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna.

Por tanto, en caso de que alguna persona resultara afectada negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente²².

Para el análisis de la posible afectación de derechos o situaciones concretas definidas con anterioridad a la entrada en vigor del acto impugnado, en el asunto que nos ocupa, es preciso determinar si: a) en efecto, existía tal derecho o situación al momento de la entrada en vigor de dicha normatividad, b) si el nuevo ordenamiento implicó modificar ese derecho o situación concreta, y c) si el nuevo ordenamiento implicó desconocer situaciones concretas en perjuicio de los recurrentes.

a) ¿Cuál era la situación concreta existente al momento de la entrada en vigor del acuerdo impugnado?

De acuerdo a lo expuesto, este órgano jurisdiccional comprende que el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales.

En la especie, los partidos políticos locales surgieron a la vida jurídica y política el primero de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, la situación concreta de los recurrentes, de acuerdo a las Reglas Generales de Liquidación, es la siguiente: una vez que obtuvieron su registro como partidos políticos locales, se encontraron en aptitud de que les fuera transferido del partido político en liquidación, el **patrimonio afectación** que les corresponde en cada entidad federativa.

²² Conforme a la Tesis de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 162299. 1a./J. 78/2010, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 285.

b) ¿El acuerdo impugnado modificó la situación concreta de los recurrentes?

Puesto que en términos del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, los partidos políticos locales estuvieron en aptitud de asumir el patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación, es válido concluir que el acuerdo impugnado se ciñó a establecer el procedimiento a seguir una vez que se hubiera realizado la transferencia patrimonial.

A ese respecto, la responsable motivó el acuerdo impugnado señalando que consideró necesario prever la forma en la que se liquidarían los adeudos detectados.

Por ello, afirmó, para lograr una transición armoniosa del patrimonio que les correspondería en cada una de las entidades federativas, emitió un criterio en virtud del cual las deudas determinadas localmente, le serían transferidas al partido político local de cada estado.

Para realizar la transferencia, el Interventor procedería a la formalización mediante la firma de un contrato con el representante legal del Partido Político Local Nueva Alianza, en el que expresamente habría de estipularse que las obligaciones de pago, incluyendo multas y sanciones locales, serán liquidadas con el patrimonio que le transfiera el Interventor derivado de los recursos locales que hubiere mantenido en prevención²³.

De manera tal que los recursos que el Interventor le transfiriera al nuevo partido local Nueva Alianza se utilizarían, en primer término, para liquidar las obligaciones de pago que tenía el extinto Partido Nueva Alianza antes de constituirse como partido local en la respectiva entidad, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

²³ De conformidad con el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Sólo en el caso de que los recursos transferidos no resultaran suficientes para liquidar las sanciones pendientes en comento, el partido local Nueva Alianza deberá cubrirlas con recursos propios —con las prerrogativas a que tiene derecho—, debiéndose descontar de las ministraciones mensuales que le corresponda recibir por parte del OPLE de esa entidad.

De lo anterior se aprecia que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el acuerdo impugnado no modificó la situación concreta de los partidos políticos locales, prevista en las Reglas Generales de Liquidación, que contiene la transferencia del patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales, y que no fue impugnado.

c) ¿El acuerdo impugnado implicó perjuicio a los recurrentes?

La situación concreta de los partidos políticos locales, de acuerdo a las Reglas Generales de Liquidación, no fue modificada por el acuerdo impugnado, que se limitó a establecer el tratamiento específico para los adeudos del patrimonio afectación transferido.

En otras palabras, contrario a lo afirmado por los apelantes, el acuerdo impugnado no estableció nuevas obligaciones, ni les generó afectación patrimonial, ya que al haber asumido el patrimonio afectación es claro que asumieron las deudas contenidas en ese patrimonio.

Así, las supuestas obligaciones nuevas a las que se refieren los recurrentes son las reglas aplicables específicamente a los adeudos del patrimonio afectación que les fue transferido a los partidos políticos locales.

Por tanto, **no asiste la razón** a los apelantes.

También se considera **infundado** el argumento relativo a que las obligaciones de pago se generaron antes de que los partidos políticos

locales obtuvieran su registro, por tanto, no es procedente que asuman las sanciones locales no cubiertas.

El argumento es equivocado, puesto que, si bien es cierto que los adeudos son anteriores al registro de los partidos políticos locales, también los activos, bienes y prerrogativas fueron generados antes de que los ahora recurrentes obtuvieran su registro local.

En otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales.

Aceptar lo opuesto lleva a dos posibles absurdos: o bien que la transferencia patrimonial fuera de imposible realización, porque el patrimonio en su integridad surgió de manera previa al otorgamiento del registro como partidos políticos locales de los apelantes; o bien, que los partidos locales asumieran únicamente los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partidos políticos locales, lo que fragmentarían el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

Por tanto, que las deudas se hubieran generado antes de que los partidos políticos locales obtuvieran su registro, de ninguna manera hace improcedente la transferencia del patrimonio afectación del partido político en liquidación a los institutos políticos estatales, ni causa perjuicio a los ahora recurrentes.

iv. Conclusión

El criterio emitido por la responsable no vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Federal, pues se trata de una disposición que únicamente precisa el procedimiento a seguir para la transferencia del patrimonio que les

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

corresponde a los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en términos de la Ley de Partidos.²⁴

B) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

i. Planteamiento.

Según los recurrentes, la responsable emitió un acuerdo deficientemente motivado pues, sin justificación, le impone a los partidos políticos locales el cumplimiento de obligaciones que resultan exigibles a una persona jurídica diversa (el partido político nacional), por tanto, le impone una pena trascendental.

Además, el hecho de que los partidos locales deban hacer frente con recursos propios a las deudas que le fueran transferidas, en caso de que no sea suficiente con el recurso que le sea reintegrado del partido político nacional” atenta contra la garantía de seguridad jurídica al vincular a los entes locales al cumplimiento de obligaciones contraídas por un tercero mediante el pago de recursos diversos a los que son objeto del procedimiento de liquidación.

Afirman, además, que los artículos 5 y 13 de las Reglas Generales de Liquidación sí establecen el procedimiento a seguir en los adeudos por concepto de sanciones y remanentes: se deben incluir en la relación de pasivos para que el interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior significa que, con la aprobación del acto impugnado, la responsable está revocando sus propias determinaciones.

²⁴ Artículo 95, de la Ley de Partidos. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en esa Ley.

Asimismo, señalan que las disposiciones del acuerdo impugnado que no se ajustan al procedimiento de liquidación previsto en el artículo 97 de la Ley de Partidos y en las Reglas Generales de Liquidación.

Expresan que, contrario a lo señalado por la responsable, el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos²⁵, no guarda relación alguna con la transferencia de deudas que mandata en el acuerdo impugnado.

ii. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de los recurrentes son **infundados**, porque el acuerdo impugnado no impone a los partidos políticos locales el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que, como consecuencia de la transferencia del patrimonio afectación los partidos políticos locales asumieron los pasivos locales del partido político en liquidación.

iii. Justificación.

Contrario a lo alegado por los recurrentes, la responsable sí motivo el acuerdo impugnado, ya que expuso que el procedimiento ahí previsto permitiría lograr una transición armoniosa del patrimonio afectación del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales en cada entidad federativa.

Para ello expuso lo relativo a la formalización de la transferencia patrimonial; lo que debería realizar el Interventor; lo que debería estipularse y la manera en la que las deudas, de existir, debían ser liquidadas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

²⁵ Artículo 95, de la Ley de Partidos. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en esa Ley.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Tampoco asiste la razón a los apelantes cuando afirman que las obligaciones de pago fueron generadas por una persona jurídica distinta, por lo que no es apegado a Derecho forzarlos a que asuman la obligación de pago, pues se les impone penas trascendentes, y el agravio se considera **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Es **infundado** porque la obligación de liquidar las deudas que originó el partido político en liquidación no se debe a una imposición realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, sino que se trata de la consecuencia lógico-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, prevista en las Reglas Generales de Liquidación; las cuales, como ha quedado claro, no fueron impugnadas.

En otras palabras, una vez actualizada la hipótesis normativa consistente en que el partido político local se hubiera constituido como una persona moral distinta, con Registro Federal de Contribuyentes diferente al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre el patrimonio afectación proveniente de recursos locales del partido político nacional, el cual podrá entregársele formalmente una vez que hubiere obtenido su registro.

De lo anterior se advierte que los recurrentes confunden la transferencia del patrimonio afectación con la aplicación de sanciones trascendentales.

Los recurrentes confunden estos conceptos, puesto que la transferencia del patrimonio afectación consiste en el traspaso de la masa patrimonial local en su integridad (activos y pasivos) de una persona jurídica a otra, y no la aplicación de una pena trascendental²⁶.

En ese sentido, se aprecia que el acuerdo impugnado establece que, al haber asumido el patrimonio en su integridad, los recursos que el interventor transfiera a los partidos políticos locales serán utilizados en primer lugar al pago de adeudos locales pendientes, de lo contrario, no

²⁶ Se entiende por penas trascendentales, aquellas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados.

podría extinguirse el partido político nacional, pues no se podría liquidar su patrimonio.

Así, puesto que el partido político local hizo propio el patrimonio en su totalidad, la consecuencia lógica y necesaria es que, si los recursos transferidos no fueran suficientes para la liquidación de las deudas que ya son suyas, deberán cubrirse con sus propias ministraciones.

Por otra parte, la afirmación relativa a que se atenta contra la garantía de seguridad jurídica al vincular a los entes locales al cumplimiento de obligaciones contraídas por una persona es **inoperante**, al tratarse de una aseveración genérica y dogmática que, de ninguna manera controvierte el acuerdo impugnando.

Es **infundado** lo relativo a que las Reglas Generales de Liquidación establecen que los adeudos del partido político nacional en liquidación deben ser incluidos en la lista de prelación.

Ello puesto que el artículo 13 de las Reglas General de Liquidación relativo a las multas pendientes de pago del partido en liquidación que deberán considerarse en la lista de prelación, es aplicable a las multas impuestas por los OPLE de aquellas entidades federativas en las que **no se hubiera constituido un partido político local** al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

En otras palabras, solamente las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal, se incluirán en la relación de pasivos y en la lista de prelación, según el artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación.

En ese sentido, no asiste la razón a los recurrentes en cuanto afirman que mediante el acuerdo INE/CG83/2019 la responsable revoca sus propias determinaciones, en específico, por lo que hace a lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG1260/2018 que sí lo prevé –en sus

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

artículos 5 y 13–; toda vez que, en el acto impugnado la autoridad electoral únicamente clarifica un procedimiento que no está desarrollado en dichas normas. Esto es, establece los pasos a seguir respecto de los adeudos, multas y sanciones de los partidos políticos locales que subsisten a la pérdida del registro del partido político nacional Nueva Alianza.

En efecto, como ya fue razonado en párrafos previos, en el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación se establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que, contrario a lo afirmado por los promoventes, dicha porción normativa es congruente con el procedimiento desarrollado por la responsable en el acuerdo ahora impugnado.

En tanto que, el artículo 13 de las referidas Reglas, es aplicable a los adeudos, multas y sanciones del partido político Nueva Alianza en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que el acuerdo controvertido de ninguna manera constituye una revocación de las determinaciones de la autoridad responsable, como aducen los apelantes, sino el desarrollo de un procedimiento en ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, para dotar de certeza y seguridad jurídica al interventor y partidos políticos al transferir el patrimonio afectación del otrora Nueva Alianza en las entidades federativas en donde haya obtenido su registro como partido político local, así como a los sujetos acreedores de deudas, multas y sanciones adquiridas e impuestas al otrora partido político nacional.

Finalmente, las alegaciones relativas a que el acuerdo impugnado no se ajusta al procedimiento de liquidación previsto en la Ley de Partidos y en las Reglas Generales se consideran **inoperantes**, pues no expresan

las razones por las cuales el contenido del acuerdo impugnando deja de apearse a las disposiciones en materia de liquidación previstas en la normativa electoral.

Esto es, son afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, y no argumentos lógicos jurídicos que controvertan lo sostenido por la responsable.

C) Indebido descuento realizado por el OPLE de Zacatecas.

i. Planteamiento.

El partido político local Nueva Alianza Zacatecas señala que el cinco de febrero el OPLE en Zacatecas le depositó la cantidad de \$1,812,420.76 (un millón ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos 76/100 m.n.)²⁷ del cual, indebidamente, se le descontó la cantidad de \$607,620.61 (seiscientos siete mil seiscientos veinte pesos 61/100 m.n.), con motivo de multas del proceso electoral ordinario 2017-2018 originadas por el entonces partido político nacional Nueva Alianza; por lo que, a su consideración, esta Sala Superior debe ordenar al Instituto electoral local haga la devolución de ese monto a Nueva Alianza Zacatecas.

Lo anterior, porque de acuerdo al parecer del promovente, las obligaciones de pago contraídas con motivo de las sanciones impuestas por el OPLE en Zacatecas al entonces partido político nacional Nueva Alianza, deben adicionarse al procedimiento de liquidación de éste, y no descontarse al partido político local Nueva Alianza Zacatecas, conforme a los agravios esgrimidos en los apartados precedentes.

ii. Decisión.

El agravio se califica de **inoperante**, toda vez que se dirige a controvertir una determinación emitida con anterioridad por la autoridad

²⁷ Correspondiente al calendario de ministraciones aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobado mediante acuerdo ACGIEEZ-001/VII/2019, de fecha 14 de enero de 2019.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

administrativa electoral local en Zacatecas, misma que no fue combatida por el recurrente en el momento procesal oportuno.

iii. Justificación.

En efecto, si bien el medio de impugnación, destacadamente, se dirige a controvertir las consideraciones que sustentan el Acuerdo INE/CG83/2019 emitido por el Consejo General del INE, también es cierto que combate una determinación distinta, como es, el descuento realizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual afirma haber sufrido el cinco de febrero²⁸, mismo que no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

Aunado a ello, de ninguna forma el apelante acredita que el descuento realizado fue sustentado con el procedimiento establecido por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG83/2019, máxime que éste fue aprobado el día cinco de marzo, en tanto que el descuento combatido fue ejecutado por la autoridad administrativa electoral local el día cinco de febrero del mismo año, según lo afirma el recurrente.

En ese orden de ideas, si el acto mediante el cual fue decretada la deducción de las ministraciones no fue impugnado, es evidente que se trata de un acto consentido tácitamente. Derivado de lo anterior, los planteamientos expuestos en este apartado que se expresan en esta instancia resultan inoperantes, porque a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvertió.

En consecuencia, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una diversa determinación, que actualmente tiene el carácter de definitiva y firme, consistente en el descuento realizado por la autoridad administrativa electoral local por la cantidad de \$607,620.61 (seiscientos siete mil seiscientos veinte pesos 61/100 m.n.), y ante la

²⁸ Como se lee a fojas 4, 6 y 14 del escrito de demanda de Nueva Alianza Zacatecas.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

ausencia de argumentos que controvertan, por vicios propios, dicho acto, se declara inoperante el presente agravio.

Consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a la acumulación y confirmación del acto impugnado, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular por lo que respecta a los recursos de apelación SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, únicamente respecto de la procedencia de los recursos de apelación SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, pues considero que la presentación de esos medios de impugnación resultó extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento en los referidos asuntos, conforme a las razones siguientes.

El acto reclamado en el presente asunto tiene su origen en los siguientes hechos:

1. El interventor encargado de la liquidación del partido nacional Nueva Alianza consultó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la forma en que debía proceder respecto de los créditos a cargo del partido en liquidación en aquellos Estados en que Nueva Alianza obtuvo su registro como partido estatal.
2. La Presidenta del Instituto Electoral de Colima también consultó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la forma en que debía proceder respecto de algunos créditos a cargo del partido en liquidación, porque en ese Estado Nueva Alianza obtuvo su registro como partido local a partir del primero de enero de este año.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio repuesta a esas consultas (mediante Acuerdo **INE/CG83/2019**), en el sentido de que los créditos a cargo del partido en liquidación deben ser transferidos a los partidos estatales.

En contra de la respuesta anterior, los partidos Nueva Alianza locales presentaron diversas demandas, en las que afirmaron haber tenido conocimiento del acto reclamado el **siete de marzo de dos mil diecinueve**.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días hábiles (porque el acto reclamado no está relacionado con algún proceso en curso) para presentar las demandas transcurrió del **ocho al trece de marzo de dos mil diecinueve**.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

En ese sentido, en el caso concreto, las demandas debieron presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad responsable, dentro del plazo comprendido entre el ocho y el trece de marzo de dos mil diecinueve.

De los expedientes, se advierte que las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019 se presentaron ante las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en distintas entidades federativas.

Conforme a lo que expuso previamente, para determinar la oportunidad de esas demandas, deben tomarse en cuenta las fechas en fueron recibidas por la autoridad responsable (Consejo General del Instituto

Nacional Electoral) y no la fecha en que se presentaron ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Se estima de esa manera, porque en el caso opera la regla general de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa; de modo que la presentación de los referidos recursos de apelación ante las Juntas Locales Ejecutivas no fue apta para interrumpir el plazo para su interposición.

En efecto, la Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció la regla contenida en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se ha indicado que la causa de improcedencia descrita no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Bajo este contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el**

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que

obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la **jurisprudencia 43/2013**, de la Sala Superior, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*.

En ese criterio, la Sala Superior consideró que, por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, se consideró que cuando el medio de impugnación sea presentado por ciudadanos y no por un partido político, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.

Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: ***“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”***, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de ese criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” haya notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del

interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.”

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:

- Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial de su escrito de presentación se dirige al “Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, precisando como acto impugnado el Acuerdo identificado con la clave INE/CG83/2019 y señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que el recurrente reconoció en su demanda que el Consejo General fue quien emitió el acto reclamado.

- No se observa que los recurrentes hayan realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que los hubiera llevado a presentar el recurso ante una autoridad distinta a la que establece la Ley de Medios.

- Las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral no tuvieron participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acuerdo reclamado, toda vez que el Consejo General emitió el acuerdo el cinco de marzo del año en curso y ordenó su notificación al interventor del otrora partido Nueva Alianza y a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque las Juntas Locales Ejecutivas no auxiliaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la notificación del acto reclamado; y, en segundo lugar, porque los motivos que refieren los recurrentes en sus demandas tratando de justificar la presentación de la demanda ante las Juntas Locales (no contar con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni haber sido notificados por medio alguno de la resolución impugnada), no son de la entidad suficiente para dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la interposición de los recursos de apelación se interrumpió a partir de la presentación de las demandas ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Por todo lo anterior, se concluye que, para valorar la oportunidad de la presentación de los recursos de apelación, deben tomarse las fechas en que las demandas fueron recibidas en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa línea argumentativa, debe destacarse que los escritos relativos a los expedientes SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-42/2019 y SUP-RAP-43/2019, se recibieron en las oficinas del Instituto Nacional Electoral hasta el catorce de marzo del año en curso y el SUP-RAP-44/2019, se recibió el quince siguiente.

Así, tomando en consideración que el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del ocho al trece de marzo de este año, se concluye que los referidos medios de impugnación resultan extemporáneos, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento en esos asuntos.

SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES